



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO
DEMANDADOS: MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY y otros.
RADICADO: 47189315300120220003800**

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual competencia en la causa de la referencia asignada, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, por remisión que hiciera el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, ante el rechazo por el factor objetivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de abril pasado, el titular del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, decidió declararse incompetente para conocer la demanda de pertenencia formulada por la señora **BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO**, tras estimar que el avalúo del bien excede los 150 S.M.L.M.V.

En el presente caso se ejerció la acción de pertenencia por la señora **BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO**, persiguiendo se declare, por vía de prescripción extraordinaria, que es propietaria de 1 hectárea más 7.780.77 metros cuadrados del predio rural denominado "Shalon Adonay", perteneciente al inmueble de mayor extensión con M. I. N° 222-17815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., que cuenta con una cabida de 1.924.862.90 metros cuadrados.

CONSIDERACIONES

Indica el núm. 1º del art 20 del C. G del P.:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación expresa:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".*

Teniendo en cuenta, como se dijo, que lo perseguido es una franja de terreno del bien de mayor extensión identificado con M.I. 222-17815, se procede a efectuar el cálculo respectivo, a fin de determinar si este asunto corresponde al conocimiento de este despacho.

Así, tenemos que, según el certificado aportado, el bien con M.I. 222-17815 tiene una extensión de 194 hectáreas más 1.824 metros cuadrados, con un avalúo catastral de \$197.776.000, lo que indica que cada metro cuadrado tiene un valor de \$101,85 (es decir, cada hectárea tiene un valor de \$1.018.500, aproximadamente); ahora, multiplicada esa cantidad por el área perseguida por la señora **BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO** - 1 hectárea más 7.780.77-, arroja como total \$1.810.971,42, es decir, éste vendría a ser el avalúo de la parcialidad perseguida.

Ahora, en vista de que la mayor cuantía para el 2022, año de radicación de la demanda¹, corresponde a asuntos que superen los \$150.000.000, cifra muy por encima de la mencionada, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de mínima cuantía –menor a \$40.000.000-.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá la devolución, junto con sus anexos, al juzgado remitente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda de pertenencia promovida por la señora **BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO** contra los señores **MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, HELENE DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRO DE VENGOECHEA CORREA, FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA y CLARA MARIA DE VENGOECHEA GARCIA,** de conformidad con lo argumentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.,** por ser el competente en razón al factor objetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 018 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

¹ Conforme a los anexos, el reparto se efectuó al juzgado emitente el 29 de marzo de 2022.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39a837442808bd0c479e8a755194cb0d7a69104bcaa0ddf5c78593709ad597c5

Documento generado en 20/05/2022 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>